

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5734-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	21/11/2016
Hora:	08:29:41.5...
Folios:	0

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Auto con radicado No. 112-0242 del 08 de abril de 2014, se requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P**, para que presente plan de clausura y pos clausura del relleno sanitario ubicado en la finca "La Laguna" veredera El Piramo - Municipio de San Roque, donde se establezcan las acciones de control y manejo sobre las variables ambientales que pueden generar alteraciones en la calidad ambiental del sitio y el entorno, hasta que los residuos sólidos dispuestos se hayan estabilizado a un nivel que no constituya riesgo para la salud humana y el ambiente.

Que mediante Auto con radicado No. 112-0162 del 11 de febrero de 2015, se requiere nuevamente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CISNEROS S.A E.S.P**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho instrumento, presentara a la Corporación el plan de clausura y cierre del relleno sanitario.

### INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-1311 del 17 de Noviembre de 2015, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900.152.299-1, en virtud que no había dado cumplimiento a lo requerido mediante Autos No. 112-0242 del 08 de abril de 2014 y 112-0162 del 11 de febrero de 2015, en relación con la elaboración y la implementación del Plan de Clausura y Pos Clausura del relleno sanitario ubicado en la finca "La Laguna" veredera El Piramo - Municipio de San Roque.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0864 del 29 de Febrero de 2016, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, manifestó que era cierto que no habían presentado el Plan de Clausura y Pos Clausura del relleno sanitario ubicado en la finca "La Laguna" veredera El Piramo - Municipio de San Roque; sin embargo expresaron que los hechos ocurridos no han sido responsabilidad de la nueva administración, por lo cual solicitan un tratamiento especial, solicitando para ello suspender el Auto No. 112-1311 del 17 de Noviembre de 2015.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0354 del 29 de Marzo de 2016 a formular el siguiente pliego de cargos a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CISNEROS S.A E.S.P.:**

**CARGO UNICO:** No dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación mediante Autos 112-0242 del 08 de abril de 2014 y 112-0162 del 11 de febrero de de 2015, en relación con la elaboración e implementación del plan de clausura y pos clausura del relleno sanitario en el vereda El Piramo del Municipio de San Roque, sobre la vía que de Cisneros conduce al Municipio de Puerto Berrio, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333.

Igualmente, en el artículo cuarto del Auto en mención, no se accedió a las peticiones realizadas mediante escrito con radicado No. 112-0864 del 29 de Febrero de 2016, en razón que en el caso en particular, no se configuraba causal de cesación.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el acto administrativo de formulación de cargos, se notifico mediante Aviso el cual fue fijado el 15 de Abril y desfijado el 25 de Abril de 2016 y agotado el término para la presentación de descargos, la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, no allegó el correspondiente escrito.

Que posteriormente, el presunto infractor, mediante escrito con radicado No. 112-1318 del 1 de Abril del 2016, nuevamente hizo alusión a las argumentaciones realizadas mediante escrito con radicado No. 112-0864 del 29 de Febrero de 2016.

## INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos, ni solicitó incorporación o práctica de pruebas, mediante Auto No. 112-0589 del 18 de Mayo de 2016, la Corporación integró como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Auto con radicado No. 112-0242 del 08 de abril de 2014.
- Auto con radicado No. 112-0162 del 11 de febrero de 2015.
- Informe Técnico No. 131-0799 del 26 de Agosto de 2015.

Igualmente en el mismo Auto, se corrió traslado por un término de 10 días hábiles, para que presentaran los alegatos respectivos.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. 131-2823 del 25 de Mayo de 2016, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en que a partir del 1 de Enero de 2016, se realizó cambio de administración y manifestó que durante el empalme no se presentó la novedad del incumplimiento frente a los requerimientos realizados por la Corporación; igualmente argumentó que la Empresa de Servicios Públicos recibió se encontraba mal administrada y que por ello presentaba varios problemas jurídicos y financieros, por lo cual solicitó nuevamente un trato especial por parte de la Corporación que les permitiera dar cumplimiento a los requerimientos realizados, toda vez que ellos como nueva administración no fueron responsables por el incumplimiento y que al contrario son los que ha tocado enfrentar esta situación.

## EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Equivalentemente, las pruebas obrantes en el procedimiento, tales como los Autos con radicado No. 112-0242 del 08 de abril de 2014; 112-0162 del 11 de febrero de 2015 e Informe Técnico No. 131-0799 del 26 de Agosto de 2015, evidencia incumplimiento reiterado de las actividades requeridas para la implementación del plan de clausura y pos clausura del relleno sanitario ubicada en el vereda El Piramo del Municipio de San Roque, sobre la vía que de Cisneros conduce al Municipio de Puerto Berrio.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CISNEROS S.A E.S.P**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en alegatos del presunto infractor al respecto.

**CARGO UNICO:** *No dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación mediante Autos 112-0242 del 08 de abril de 2014 y 112-0162 del 11 de febrero de de 2015, en relación con la elaboración e implementación del plan de clausura y pos clausura del relleno sanitario en el vereda El Piramo del Municipio de San Roque, sobre la vía que de Cisneros conduce al Municipio de Puerto Berrio, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo requerido en los Autos 112-0242 del 8 de Abril de 2014 y 112-0162 del 11 de Febrero de 2015, en los cuales se requirió al presunto infractor para que presentara el Plan de Clausura y Cierre del relleno sanitario ubicado en la finca "La Laguna" vereda El Piramo del Municipio de San Roque, el cual era necesario allegar ante la Autoridad Ambiental con la finalidad de evaluar y conceptuar las actividades y acciones de control y manejo a tener en cuenta para su ejecución, garantizando un debido cierre ambiental en el relleno sanitario y que los residuos sólidos dispuestos se hayan estabilizado a un nivel tal que no constituyan riesgo para la salud humana y el ambiente.

Evaluado lo expresado por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A E.S.P.**, en sus alegatos, es importante tener en cuenta que mediante oficio No. 111-1926 del 9 de Junio de 2016, se reiteró que no se accedió a las pretensiones solicitadas, toda vez que según la Ley 1333 de 2009, se menciona claramente las causales para decretar la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental ya iniciado, y en el caso en concreto, no se configura ninguna causal; y respecto a la solicitud de realizar una nueva visita, ésta no era necesaria ni pertinente, dado que en los actos administrativos anteriores, de los cuales ya tiene conocimiento, quedó plenamente determinadas las actividades a realizar para presentar el plan de clausura y pos clausura del relleno sanitario.

Es necesario manifestar que los argumentos esgrimidos por el presunto infractor no son acogidos por esta Corporación, en virtud que no son razón suficiente para motivar el incumplimiento de los requerimientos realizados, pues los problemas internos y de administración de la E.S.P., no constituyen causal de cesación o exoneración de responsabilidad ambiental; al igual que no es recibido por esta Corporación el argumento que son una nueva administración y por lo tanto no son responsables por el incumplimiento de los requerimientos, toda vez que el cumplimiento de los deberes legales y ambientales se predicen de toda la entidad en general y no solo de su personal administrativo.

De lo evidenciado anteriormente, se concluye que la empresa no logró desvirtuar el cargo imputado por esta Corporación, no obran en el expediente prueba alguna a su favor por lo anterior el cargo único está llamado a prosperar.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05670.33.23092, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar y en éste no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CISNEROS S.A E.S.P.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0354 del 29 de Marzo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1992 del 12 de Septiembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>y1</b>	Ingresos directos	0,00	En este caso se tomara como cero (0), dado que con la conducta no se obtuvo ningún ingreso
	<b>y2</b>	Costos evitados	0,00	Dado que con la infracción no se tuvo ningún ahorro económico referente a un trámite ambiental o acto administrativo emitido por la Corporación, se determina que los costos evitados serán igual a cero (0)
	<b>y3</b>	Ahorros de retraso	0,00	Para este caso no hay ahorros de retraso, por lo que será igual a cero (0).
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,50	Para este caso se determinó una capacidad de detección alta (p=0,50) debido a que el relleno sanitario posee autorización por parte de la Corporación para su operación.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Para este caso el factor será igual a 1, teniendo en cuenta q el relleno sanitario cuenta con plan de manejo ambiental aprobado por Comare, no es posible establecer con certeza absoluta los días continuos de la infracción.



<b>r = Riesgo</b>	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
<b>Año inicio queja</b>	año		2.015	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		644.350,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R =	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A =	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca =	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs =	Ver comentario 2	0,50	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.
--	--	------	---

**TABLA 2**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
<b>Justificación Agravantes:</b>		

**TABLA 3**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
<b>Justificación Atenuantes:</b>		

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00	
<i>Justificación Costos Asociados:</i>			
<b>TABLA 4</b>			
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	<b>0,50</b>
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	<b>0,50</b>
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
<i>Justificación Capacidad Socio-económica:</i>			
<b>VALOR MULTA:</b>	<b>10.660.770,75</b>		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900.152.299-1, del cargo único formulado en el Auto con radicado No. 112-0354 del 29 de Marzo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.660.770.75)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a presentar el plan de clausura y pos clausura del relleno sanitario ubicado en la vereda El Píramo del Municipio de San Roque.

**Parágrafo:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 900.152.299-1, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CISNEROS S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05670.33.23092  
Fecha: 20/septiembre/2016  
Proyectó: Sebastián Gallo H.  
Revisó: Mónica V.  
Dependencia: O.A.T y G.